

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15465 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN N° 15465

DE 29-09-2025

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN N° 15465

DE 29-09-2025

las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 15465

DE 29-09-2025

del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8** (en adelante la Investigada).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de investigación el Agente de Tránsito indicó en el IUIT a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES G&G S.A.S.** con NIT **901312175 – 8** se encontró que la empresa para la cual el vehículo prestaba el servicio de transporte es **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, como se muestra en la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Pólizas de Responsabilidad Civil						
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado
2000562504	13/05/2025	14/05/2025	14/05/2026	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE
2000562505	13/05/2025	14/05/2025	14/05/2028	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE
2000396333	14/05/2024	14/05/2024	14/05/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA
2000396334	14/05/2024	14/05/2024	14/05/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA
02130101002591	15/05/2023	14/05/2023	14/05/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA
02131101002166	15/05/2023	14/05/2023	14/05/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA
02131101002901	13/05/2022	14/05/2022	14/05/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA
02130101002383	13/05/2022	14/05/2022	14/05/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA
10036109328801	28/12/2021	28/12/2021	14/05/2022	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA
AA007446	22/10/2019	22/10/2019	10/10/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA
AA007445	10/11/2020	10/11/2020	10/11/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA
AA009765	10/11/2020	10/11/2020	10/11/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA
AA007445	10/10/2018	10/10/2018	10/10/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA
AA007446	10/10/2018	10/10/2018	10/10/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA
AA007445	02/10/2020	10/10/2020	10/11/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA
AA009765	02/10/2020	10/10/2020	10/11/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA
AA007445	22/10/2019	22/10/2019	10/10/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA

RESOLUCIÓN No 15465

DE 29-09-2025

Número de póliza			Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil			Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000562504			13/05/2025	14/05/2025	NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA		Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000562505			13/05/2025	14/05/2025	02131101003166	Responsabilidad Civil Contractual		Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000396333			14/05/2024	14/05/2024	02130101002591	Responsabilidad Civil Contractual		Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000396334			14/05/2024	14/05/2024	02131101003166	Responsabilidad Civil Contractual		Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
02130101002591			15/05/2023	14/05/2023	02131101002591	Responsabilidad Civil Contractual		Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
02131101002591			15/05/2023	14/05/2023	NIT	630112414		Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
02131101002591			13/05/2022	14/05/2022				Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
0213101002383			13/05/2022	14/05/2022				Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
1003610932801			28/12/2021	28/12/2021				AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
AA007446			22/10/2019	22/10/2019				Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
AA007445			10/11/2020	10/11/2020				Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA009765			10/11/2020	10/11/2020				Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA007445			10/10/2018	10/10/2018				Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA007446			10/10/2018	10/10/2018				Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Igualmente, al revisar la información registrada en la plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, módulo de inmovilizaciones, se puede observar que dentro de los documentos registrados para la salida del vehículo objeto del informe, la tarjeta de operación allegada señala a la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT 830112414 – 8**, como se muestra a continuación:



DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC **(ii)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación **(iii)** Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

(i) Radicado No. 20245340564412 del 06 de marzo de 2024

Mediante radicado No. 20245340564412 del 06 de marzo de 2024, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015394369 del 17 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa UFY274, vinculado a la empresa

RESOLUCIÓN N° 15465

DE 29-09-2025

ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC "Lit. E # 0000 Vehículo tipo microbus transita con un usuario en su interior prestando un servicio al momento de requerirle la tarjeta de operación y el formato único de extracto de CONTRATO documentos que soportan la operación del vehículo en vía, EL conductor manifiesta libremente que nos los porta y presenta un FUEC el cual aparece vencido en línea y físicamente alterado, se notifica orden de comparendo IUIT ley 336 de 1996 artículos 46 y 49, ley 769 de 20C2 y se procede a la inmovilización (...)” de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, presta el servicio público de transporte especial a través de vehículos que no tienen y/o no portan los documentos exigidos en las normas que regulan el mencionado servicio, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público **deberá** contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Ahora bien, el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. **Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato**, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Que mediante Resolución N° 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación

RESOLUCIÓN N° 15465

DE 29-09-2025

del servicio público de transporte terrestre automotor especial, que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, **el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.** (...)

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras. (...)

Artículo 12. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No 15465

DE 29-09-2025

Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que las autoridades de tránsito competentes en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **ARITUR LIMITADA con Nit. 830112414 - 8**, presuntamente transgredió la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, el vehículo de placa UFY274 con el que prestaba el servicio público de transporte especial, no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato para la fecha de la infracción, documento que amparaba el servicio de transporte que se encontraba prestando.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **ARITUR LIMITADA con Nit. 830112414 - 8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se estaba ejecutando, debía contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

10.2 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.

Radicado No. 20245340564412 del 06 de marzo de 2024.

Mediante radicado No. 20245340564412 del 06 de marzo de 2024, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015394369 del 17 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa UFY274, vinculado a la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT 830112414 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar la tarjeta de operación "Lit. E # 0000 Vehículo tipo microbus transita con un usuario en su interior prestando un servicio al momento de requerirle la tarjeta de operación y el formato único de extracto de CONTRATO documentos que soportan la operación del vehículo en vía, EL conductor manifiesta libremente que nos los porta y presenta un FUEC el cual aparece vencido en línea y físicamente alterado, se notifica orden de comparendo IUIT ley 336 de 1996 artículos 46 y 49, ley 769 de 20C2 y se procede a la inmovilización (...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por

RESOLUCIÓN N° 15465

DE 29-09-2025

transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT 830112414 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

"ARTÍCULO 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.*El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original".* (Negrita fuera de texto)

Que, conforme a las normas anteriormente señaladas se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora.

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa UFY274 la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT 830112414 - 8**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.3. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado N°. 20245340564412 del 06 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN No 15465

DE 29-09-2025

Mediante radicado No. 20245340564412 del 06 de marzo de 2024 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015394369 del 17 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa UFY274, vinculado a la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo UFY274: "*Lit. E # 0000 Vehículo tipo microbus transita con un usuario en su interior prestando un servicio al momento de requerirle la tarjeta de operación y el formato único de extracto de CONTRATO documentos que soportan la operación del vehículo en vía, EL conductor manifiesta libremente que nos los porta y presenta un FUEC el cual aparece vencido en línea y físicamente alterado, se notifica orden de comparendo IUIT ley 336 de 1996 artículos 46 y 49, ley 769 de 20C2 y se procede a la inmovilización (...)*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que, ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa UFY274.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral o por cambio de empresa"

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 1015394369 del 17 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa UFY274, vinculado a la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT 830112414 - 8**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y

RESOLUCIÓN No 15465

DE 29-09-2025

de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No.1015394369 del 17 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa UFY274, la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015394369 del 17 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa UFY274, la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT 830112414 - 8**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No 15465

DE 29-09-2025

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015394369 del 17 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa UFY274, la empresa **ARITUR LIMITADA** con **NIT. 830112414 - 8**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **ARITUR LIMITADA con NIT 830112414 - 8**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ARITUR LIMITADA** con **NIT. 830112414 - 8** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 15465

DE 29-09-2025

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 15465

DE 29-09-2025

PARA GRÁFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8.**

ARTÍCULO 6: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 7: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 8: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
18:20:19 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ARITUR LIMITADA con NIT. 830112414 - 8

Representante Legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico:¹⁸ aritur2013@hotmail.com
Dirección: Carrera 71G No. 4 - 63
Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Amado – Abogada Contratista

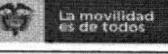
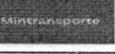
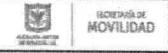
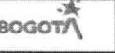
Revisó: John Pulido – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autoriza notificación electrónica VIGIA

RESOLUCIÓN N° 15465

DE 29-09-2025

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015394369																																																																																									
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																																																																																									
AÑO		MES				HORA				MINUTOS				 La movilidad es de todos   																																																																																							
2023		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	10	11	12	13	14	15	20	30																																																																															
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	22	23	24	25	26	27	28	29																																																																																
17		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30																																																																																	
2. LUGAR DE LA INFRACTION												Av. NQS #57, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO																																																																																									
3. PLACA (Marque las letras)												<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>I</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>Z</td></tr> </table>												A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	<input checked="" type="checkbox"/>	G	H	I	I	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	<input checked="" type="checkbox"/>	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																												
A	B	C	D	E	<input checked="" type="checkbox"/>	G	H	I	I	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	<input checked="" type="checkbox"/>	Z																																																																												
3.1 PLACA (Marque los números)												<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>0</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>0</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>0</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>5</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>												0	1	0	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	0	8	9	0	1	2	3	0	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	5	7	8	9																																						
0	1	0	3	4	5	6	7	8	9																																																																																												
0	1	2	3	4	5	6	0	8	9																																																																																												
0	1	2	3	0	5	6	7	8	9																																																																																												
0	1	2	3	4	5	5	7	8	9																																																																																												
4. EXPEDIDA												<table border="1"> <tr><td>ESTRATEGICO CUND/LA CALERA</td></tr> <tr><td>PAÍS O MUNICIPIO</td></tr> </table>												ESTRATEGICO CUND/LA CALERA	PAÍS O MUNICIPIO																																																																												
ESTRATEGICO CUND/LA CALERA																																																																																																					
PAÍS O MUNICIPIO																																																																																																					
5. CLASE DE SERVICIO												<table border="1"> <tr><td>PARTICULAR</td></tr> <tr><td>PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/></td></tr> </table>												PARTICULAR	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>																																																																												
PARTICULAR																																																																																																					
PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>																																																																																																					
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												<table border="1"> <tr><td>Letras</td><td>Números</td><td>Nacionalidad</td></tr> </table>												Letras	Números	Nacionalidad																																																																											
Letras	Números	Nacionalidad																																																																																																			
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR												7.1 RADIO DE ACCIÓN																																																																																									
<table border="1"> <tr><td>PASAJEROS</td></tr> <tr><td>COLECTIVO</td></tr> <tr><td>INDIVIDUAL</td></tr> <tr><td>MIXTO</td></tr> </table>												PASAJEROS	COLECTIVO	INDIVIDUAL	MIXTO	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal						7.1.2 Operación Nacional																																																																															
												PASAJEROS																																																																																									
												COLECTIVO																																																																																									
												INDIVIDUAL																																																																																									
MIXTO																																																																																																					
D			M			A			POR CARRETERA			ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>			MIXTO																																																																																						
0000MERO						CARGA																																																																																															
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN												9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																									
<table border="1"> <tr><td>NÚMERO: 10009221640</td></tr> </table>												NÚMERO: 10009221640	9.1 TIPO DE DOCUMENTO						9.2 DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																		
												NÚMERO: 10009221640																																																																																									
												Cédula ciudadana.			Cédula extranjera.			Documento de identidad			Libreta tripulante.																																																																																
												NÚMERO: 1020785382						NACIONALIDAD																																																																																			
NOVIEDRES JORGUE APELLIDOS BERMUDEZ VANEGAS																																																																																																					
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																																																																									
<table border="1"> <tr><td>NOMBRE: O RAZÓN: SERVICIOS COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO</td></tr> <tr><td>NO: CC: Número 830146676</td></tr> </table>												NOMBRE: O RAZÓN: SERVICIOS COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO	NO: CC: Número 830146676	11.1 TIPO DE DOCUMENTO						11.2 DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																	
												NOMBRE: O RAZÓN: SERVICIOS COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO																																																																																									
												NO: CC: Número 830146676																																																																																									
												Número 1020785382						VIGENCIA D M A																																																																																			
CATEGORIA C 1																																																																																																					
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																																																																									
<table border="1"> <tr><td>NOMBRE: O RAZÓN: SERVICIOS COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO</td></tr> <tr><td>NO: CC: Número 830146676</td></tr> </table>												NOMBRE: O RAZÓN: SERVICIOS COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO	NO: CC: Número 830146676	13.1 TIPO DE DOCUMENTO						13.2 DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																	
												NOMBRE: O RAZÓN: SERVICIOS COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO																																																																																									
												NO: CC: Número 830146676																																																																																									
												TRANS PROGRESO TRANSPORTES ESPECIALES						Número 9013121758																																																																																			
NOMBRE: O RAZÓN: SERVICIOS COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO																																																																																																					
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																																																																									
<table border="1"> <tr><td>LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL</td></tr> <tr><td>ARTÍCULO 49 LITERAL C</td></tr> </table>												LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL	ARTÍCULO 49 LITERAL C	A B X D E F G H I																																																																																							
												LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL																																																																																									
												ARTÍCULO 49 LITERAL C																																																																																									
												14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo -)																																																																																									
Tarjeta de Operación 0000MERO																																																																																																					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)																																																																																									
<table border="1"> <tr><td>15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional</td></tr> <tr><td>15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal</td></tr> <tr><td>Superintendencia de transporte</td></tr> <tr><td>NOMBRE DE LA AUT. Otro AD:</td></tr> </table>												15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal	Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUT. Otro AD:	Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																					
												15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																																																																																									
												15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																																																																																									
												Superintendencia de transporte																																																																																									
NOMBRE DE LA AUT. Otro AD:																																																																																																					
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																																																																																					
T693 # 53-51 Bogotá AD O MUNICIPIO																																																																																																					
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)												16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)																																																																																									
<table border="1"> <tr><td>16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)</td></tr> <tr><td>DECISIÓN 467 DE 1999</td></tr> <tr><td>ARTÍCULO NUMERAL</td></tr> </table>												16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)	DECISIÓN 467 DE 1999	ARTÍCULO NUMERAL	Número D M A																																																																																						
												16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																									
												DECISIÓN 467 DE 1999																																																																																									
												ARTÍCULO NUMERAL																																																																																									
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																																																																																					
Número D M A																																																																																																					
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)												<p>Lit. E # 0000 Vehículo tipo microbus transita con un usuario en su interior prestando un servicio al momento de requerirle la tarjeta de operación y el formato único de extracto de CONTRATO documentos que soportan la operación del vehículo en vía , El conductor manifiesta libremente que nos los porta y presenta un FUEC el cual aparece vencido en línea y físicamente alterado, se notifica orden de comparendo IUIT ley 336 de 1996 artículos 46 y 49, ley 769 de 2002 y se procede a la inmovilización</p>																																																																																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE												<table border="1"> <tr><td>NOMBRES Angel Yesid</td><td>APellidos Zea Gallo</td><td>Placa No. 277</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>Entidad Secretaría Distrital de Movilidad</td></tr> </table>												NOMBRES Angel Yesid	APellidos Zea Gallo	Placa No. 277			Entidad Secretaría Distrital de Movilidad																																																																								
NOMBRES Angel Yesid	APellidos Zea Gallo	Placa No. 277																																																																																																			
		Entidad Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																																			
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES												<table border="1"> <tr><td>FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.</td><td>FIRMA DEL CONDUCTOR.</td><td>FIRMA DEL TESTIGO.</td></tr> <tr><td>BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO</td><td>C.C NO. 1020785382</td><td>C.C. No.</td></tr> </table>												FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR.	FIRMA DEL TESTIGO.	BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C NO. 1020785382	C.C. No.																																																																								
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR.	FIRMA DEL TESTIGO.																																																																																																			
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C NO. 1020785382	C.C. No.																																																																																																			

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA	
* Nro. documento:	830112414	8	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	ARITUR LIMITADA			
E-mail:	aritur2013@hotmail.com			
		* Objeto social o actividad: Servicio de transporte por vía terrestre para pasajeros servicio especial, mixto y carga		
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal: aritur2013@hotmail.com</p> <p>Página web: www.ariturltda.com.co</p> <p>* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2</p> <p>* Dirección: <u>CR 71G No. 4 - 63</u></p>				
<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p> <p>* Correo Electrónico Opcional: recursos.aritur@gmail.com</p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>				

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARITUR LIMITADA
Nit: 830112414 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01231533
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2002
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 71G No. 4 - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: aritur2013@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4586014
Teléfono comercial 2: 4190405
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 71G No. 4 - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: aritur2013@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4586014
Teléfono para notificación 2: 4190405
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001918 del 31 de octubre de 2002 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2002, con el No. 00855260 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ARITUR LIMITADA.

Por Escritura Pública Aclaratoria 2072 de la notaría 50 de Bogotá, D. C. Del 26 de noviembre de 2002, se aclara la constitución

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de octubre de 2052.



HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El Objeto social de la entidad que aquí se constituye será, la prestación del servicio de transporte por vía terrestre para pasajeros, encomiendas, carga, mixtos, en toda clase de vehículos automotores con arreglo a la ley a nivel nacional e internacional y consultoría, asesoría, reconstrucción, diseños, impacto ambiental, administración de finca raíz, mano de obras, contratos y subcontratos. En desarrollo de los objetos sociales determinado en el artículo anterior la empresa desarrollara principalmente, la explotación de la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros en todas sus modalidades así, como servicios especiales, de pasajeros, de carga, de correo, de remesas, de recomendados. El cual hará por medio de vehículos automotores y bien sea de su propiedad o de afiliados todo de acuerdo a lo que con respecto disponga el ente regulador de transporte nacional. En desarrollo de su objeto social la Sociedad podrá: 1. Adquirir, importar, exportar, o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos automotores, repuestos accesorios, o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales y en actividades complementarias o conexas, sean para la misma Sociedad o para los transportadores a su servicio o con los que mantengan relaciones comerciales. 2. Comprar, vender toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, que sean necesarios para la realización de su objeto social dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos tenerlos y darlos en arrendamiento o usufructo. 3. Recibir personal que posea vehículos con el fin de administrarlos automotores mediante la celebración de contratos con sus propiedades del correspondiente contrato de afiliación y administración. 4. Organizar y mantener oficinas de depósitos, almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio o combustible, gasolina y a. C.P. M, lubricantes, aceites, llantas, entre otros, lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que se podrán prestar tanto a los asociados y afiliados y a terceras personas. 5. Organizar entidades filiales, para su distribución tecnificación o ampliación de sus actividades, transformarse en otro tipo de Sociedad comercial regulada por el código de comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos fusionarse con Sociedades que exploren negocios similares o complementarios y absorber tal clase de empresas o compañías, negociar activos o cuotas de interés social siempre que se propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones o cuotas en otras empresas bien sean en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. 6. Llevar los seguros del personal a su servicio, de la carga y de los pasajeros, de sus instalaciones, de sus vehículos automotores, así como de los demás bienes que lo requieran, contratar el personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades para los mismos fines. Segundo objeto social: a. Consultoría,



asesoría y construcción, prestar los servicios profesionales en cuanto a consultoría asesoría y construcción de obras civiles; edificaciones bodegas, puentes, tanque de almacenamiento, pozos sépticos, pavimentos rígidos y flexibles zonas peatonales, construcción de parques zonas verdes, canales, acueductos, y alcantarillado, instalaciones eléctricas, instalaciones de telecomunicaciones, estructuras metálicas entre otras. B. Diseños. Prestar servicios profesionales en cuanto a diseños arquitectónicos estructurales, hidrosanitarios, eléctricos de baja, media y alta tensión, telecomunicaciones. Diseños de acueductos y alcantarillado a nivel urbano y rural, plantación urbano y rural, ordenamiento territorial, levantamientos topográficos y de agrimensura entre otros. C. Impacto ambiental. Prestar los servicios profesionales en cuanto a estudios de impacto ambiental. (SIC) ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas, proyectos de reforestación, estudios para solicitud de licencias ambientales, estudios sobre salud ocupacional, seguridad e higiene industrial. D. Administración de finca raíz prestar los servicios profesionales, para la realización de reglamento de propiedad horizontal, hacer reconocimiento predial para la formación catastral y actualización de la misma, realizar avalúos comerciales y todas las demás actividades relacionadas con el catastro a nivel general. Así como la Sociedad podrá adquirir, usufructuar, grabar o limitar, dar o tomar en arriendo o administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles y manejarlos cuando por razón de conveniencia fuera aconsejable, adquirir dinero en mutuo. Dar en garantía de bienes muebles o inmuebles y en general todos los actos y contratos autorizados por la ley para el cumplimiento de su objeto social. E. Mano de obra, la Sociedad estará capacitada para suministrar personal calificado para la realización de cada una de las actividades en el objeto de la Sociedad. G. Contratos y subcontratos. Para el ejercicio y desarrollo del objeto social la Sociedad podrá ejecutar todos los actos contratos y subcontratos necesarios y en particular actuar como agente o representante de las empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de la misma actividad. Dichas actividades podrán ser contratadas y ejecutadas con entidades públicas o privadas. 7. Celebrar toda clase de operaciones de créditos, tomar dinero en mutuo con o sin interés, y darlos con la debida garantía, emitir bienes celebrar contratos de cambio en diversas manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, negociar, ceder, descontar, endosar o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores o créditos comunes, o aceptarlos en pago, adquirir endeudamiento hasta donde sea autorizado por la asamblea general, con entidades públicas o privadas según sea conveniente. 9. Suscribir contratos de concesión con Sociedades nacionales o extranjeras en actividades relacionadas con su objeto social y el giro de sus negocios. 10. Y en general ejecutar todos los actos y contratos y así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias, para el normal desarrollo de las actividades, que constituyen su objeto y que tengan relación directa. El objeto social antes mencionado podrá desarrollarse a través de agencias, sucursales, o representaciones que de la compañía se constituyan en cualquier lugar del país o del exterior.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.200.000.000,00 dividido en 1.200,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así :



- Socio(s) Capitalista(s)	
Pablo Emilio Ariza Meneses	C.C. 000000011252753
No. de cuotas: 900,00	valor: \$900.000.000,00
Pablo Alexander Ariza Gutierrez	C.C. 000000079938351
No. de cuotas: 100,00	valor: \$100.000.000,00
Maria Griselda Gutierrez Medina	C.C. 000000041472207
No. de cuotas: 100,00	valor: \$100.000.000,00
Madeleine Ariza Gutierrez	C.C. 000000053907501
No. de cuotas: 100,00	valor: \$100.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 1.200,00	valor: \$1.200.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación Legal de la Sociedad y de la empresa radica en el Gerente General y en el Subgerente que es el Suplente del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General es el administrador directo de la Sociedad como empresa y en tal virtud ejercerá las siguientes funciones: 1. Usar la razón social y representar a la Sociedad ante los socios y ante terceros de acuerdo con la ley, y la gestión de negocios sociales que estén a su cargo. 2. Representar a la Sociedad y la empresa, ante las autoridades dentro y fuera del proceso. 3. Ejecutar todos los actos y los contratos y operaciones en desarrollo del objeto social con arreglo, a la ley y las buenas costumbres. 4. Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados títulos valores, en general que deban otorgarse, girarse, o suscribirse en interés y beneficio de la Sociedad y de la empresa. 5. Presentar a la asamblea general de socios los balances periódicos y el inventario del fin de cada ejercicio contable, junto con la información general del estado financiero de pérdidas y ganancias, el proyecto de reparto de utilidades. 6. Llevar el registro de Socios en el libro especial. 7. Otorgar la escritura pública, que el compete a la Sociedad. 8. Nombrar y remover los empleados de la empresa cuya nominación no corresponda a la Asamblea General y la Junta Directiva. 9. Tomar las medidas que reclamen la conservación de la entidad social la empresa, los bienes de carácter tangible e intangible, asignar funciones, impartir órdenes y de la instrucción que requieran para la buena marcha de la empresa. 10. Hacer la convocatoria para las asambleas generales estatutarias de los socios y la convocatoria de junta directiva de la empresa. 11. Conferir poderes especiales a abogados, o profesionales que representen la entidad ante las autoridades judiciales y administrativas de la nación, o del exterior 12. Actuar y contratar sin ningún tipo de restricción. 13. Mantener a la Junta Directiva de la empresa al corriente de todas las gestiones y reunirlas como mínimo una vez por mes para tratar lo relacionado con la administración y marcha de la empresa. 14. Presentar a la Junta Directiva, balances mensuales de prueba y cumplir las órdenes e instrucciones de las directrices de la Junta Directiva o de la Asamblea General. 15. Cumplir y hacer cumplir todos los requisitos para el funcionamiento de la empresa, tanto legales como estos estatutos. 16. Delegar en el subgerente las funciones que por su naturaleza le sean e imponerle el cumplimiento de sus deberes que estime para la nueva marcha de la Sociedad. Parágrafo. Son funciones del subgerente, reemplazar al Gerente con las mismas funciones que a este le confieren los estatutos, sociales en sus faltas absolutas o



temporales y ejercer las funciones y cumplir los deberes que le delegue el gerente, la junta directiva, o la Asamblea de Socios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 23 del 18 de marzo de 2024, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2024 con el No. 03138852 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Pablo Emilio Ariza Meneses	C.C. No. 11252753

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Madeleine Gutierrez	Ariza C.C. No. 53907501

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 23 del 18 de marzo de 2024, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2024 con el No. 03148990 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Fabio Yesid Bautista Roldan	C.C. No. 80760549 T.P. No. 140248-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1705 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01660963 del 27 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 21 de mayo de 2013 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01734754 del 28 de mayo de 2013 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ARITUR LIMITADA
Matrícula No.:	01231548
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2002
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 71G No. 4-63
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.831.121.112
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57966
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	aritur2013@hotmail.com - aritur2013@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15465 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 16:30
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:33:16	Tiempo de firmado: Oct 1 21:33:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:33:18	Oct 1 16:33:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[23996]: 0F5741248813: to=<aritur2013@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[52.101.42.17]:25, delay=2.2, delays=0.13/0/0. 48/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <65da0967ec5114b3ac1c752dd459c0c71fcf d 070f75d16f9639aeb0c5f5a9110@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=98797132734833, Hostname=SJ2PR02MB9822.namprd02.prod.outlook.com] 26449 bytes in 0.226, 113.802 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/01 Hora: 16:36:18	Dirección IP: 181.53.13.40 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/01
Hora: 16:36:32

Dirección IP 181.53.13.40
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15465 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330154655.pdf	765a061bdb0443f365ea2a22bdc990adc9eb2a6b98ba73205afaa4857623025a

Descargas

Archivo: 20255330154655.pdf **desde:** 181.53.13.40 **el día:** 2025-10-01 16:36:35

Archivo: 20255330154655.pdf **desde:** 181.53.13.40 **el día:** 2025-10-02 08:49:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co